

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11183

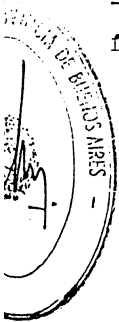
Art. 1º .- Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, la
----- fracción de terreno ubicada en el Paraje "Villa Domínico";
Barrio "La Esperanza", Partido de Avellaneda, designada catastralmente
como: Circunscripción I, Sección S, Fracción II, Parcela 2-b; inscripto
su dominio en la matrícula 4822 - Avellaneda; a nombre de LA FUENTE, S.A.
y/o de quién ó quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º .- La fracción citada en el artículo anterior, será adjudica-
----- da en propiedad, a título oneroso y por venta directa a --
sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

ARTICULO 3º .- El Ministerio de Gobierno será el organismo de aplicación
----- de la presente ley y tendrá a su cargo el contralor y la
ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador en -
tre las distintas áreas administrativas y municipales, y elaborará en -
conjunto con las mismas un Plan General de Desarrollo Urbano y Vivienda
en la Zona.

ARTICULO 4º .- Para el cumplimiento de las finalidades previstas, el Or-
----- ganismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes --
funciones:

//..



2.-

- a) Delegar en la Municipalidad de Avellaneda la realización de un Censo Integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el Organismo que correspondiere, la subdivisión de parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6253, 6254 y del Decreto Ley 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3389/87).
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTICULO 5°.- La asignación será de un lote por núcleo familiar y su ----- dimensión garantizará condiciones ambientales y de habitabilidad mínima.

ARTICULO 6°.- El monto total a abonar por cada adjudicatario, estará ----- determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar.

El plazo de pago se convendrá por el Organismo de Aplicación y los adjudicatarios, no pudiendo éste ser inferior a los diez (10) años, ni superior a veinticinco (25) años.

ARTICULO 7°.- Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar, se ----- presumen realizadas por los ocupantes.

ARTICULO 8°.- Serán adjudicatarios de las ventas aquellos ocupantes ----- que reúnan los siguientes requisitos:

3.-

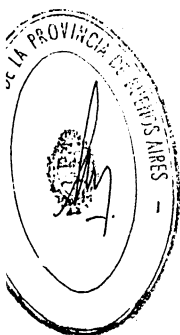
- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cual quier régimen.

ARTICULO 9º.- Los beneficiarios de la Ley deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Obligarse a la construcción de vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de su otorgamiento, el que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- b) Obligarse a no enajenar, gravar, ceder, transferir a título oneroso ó gratuito, ni locar el inmueble adjudicado por un lapso de diez (10) años.
- c) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble, desde la fecha de su adjudicación.
- d) Realizar las obras necesarias para asegurar que los pisos de los locales habitables de las construcciones definitivas que se edificaren, tengan una cota no inferior a + 3,75 mts. (tres metros y setenta y cinco centímetros), referidos al 0 (cero) del I.M. (Ley 6254/60).

La violación a lo establecido en los incisos a) y b), ocasionará:

1. La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión del dominio a favor del Estado Provincial.



4.-

2. La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley ó normas similares.

ARTICULO 10°.- Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación, por las siguientes causales:

a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.

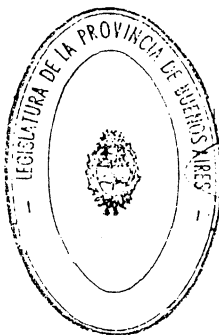
ARTICULO 11°.- La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del Impuesto al acto.

ARTICULO 12°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de Plata, a los veintisiete días del mes de Noviembre de año mil novecientos noventa y uno.-

OSVALDO JOSE MERCURI
SECRETARIO
LEGISLATIVO
GOBIERNO NACIONAL



JOSE MARIA ROCCA
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires

ULIO ALFREDO GUMA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires